

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1293 **DE** 24-02-2025

Por la cual se abre una investigación administrativa

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 20203040011355 de 2020, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”¹.

TERCERO: Que conforme lo dispuesto por el Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte y tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas S.A.S. unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio, de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

RESOLUCIÓN No 1293

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,² como lo son los Centros Integrales de Atención (en adelante **CIA**)³. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 y el artículo 50 de la Resolución 20203040011355⁴, de acuerdo con el cual: (...) *La vigilancia, inspección y control a los Centros Integrales de Atención será ejercida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.*⁵ (...) (Sic)

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (iii). e., la Superintendencia de Transporte que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[T]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

SEXTO: Que, el artículo 21 de la Resolución 20203040011355 del 2020 estableció los requisitos de habilitación y funcionamiento de los Centros Integrales de Atención.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y EDUCACION VIAL DE COLOMBIA S.A.S NIT. 901313105-7**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN VIAL: CHÍA- CIA VICOL-CHÍA** con matrícula mercantil **No. 3825042**, en adelante **CIA VICOL – CHIA** o el investigado.

OCTAVO: Qué, el día 18 de noviembre de 2024, una comisión de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre con el acompañamiento de funcionarios de la Agencia Nacional de Seguridad Vial ANSV, realizó visita de

²De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

³De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 3204 de 2010 son definidos como establecimientos de carácter público o privado, habilitados por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de escuela y de casa cárcel para la reeducación y/o rehabilitación de los infractores de las normas de tránsito.

⁴"Por la cual se establecen los requisitos para la Constitución y Funcionamiento de los Centros Integrales de Atención".

⁵De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

inspección administrativa al vigilado **CIA VICOL – CHIA** con matrícula mercantil No. **3825042**, ubicada en el municipio de CHIA en la calle 17 #8-45 oficina 201.

NOVENO. Que, la asesora del Despacho de la Superintendente de Transporte, Deisy Amparo Lara Barbón trasladó mediante memorando interno No. 20241000157333 del 19 de diciembre de 2024, a la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia "Informe de visita administrativa de inspección practicada al Centro Integral de Atención (CIA), con razón social **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y EDUCACION VIAL DE COLOMBIA S.A.S NIT. 901313105-7**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN VIAL: CHÍA- CIA VICOL-CHÍA** con matrícula mercantil No. **03825042** de fecha **24 de mayo de 2024**, que realizó en acompañamiento de profesionales de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, reportado los siguientes hallazgos:

9.1 En cuanto a la verificación de la Infraestructura y del sitio autorizado para la prestación del servicio conforme a lo señalado en los anexos de la Resolución 20203040011355 de 2020, frente a la certificación:

IMAGEN 1. TOMADA DEL ACTA DE INFORME

El Organismo Evaluador de la Conformidad - OEC refiere que el CIA cuenta con tres aulas, pero solo hay un aula habilitada y es donde funcionan.

c) Aulas:

Página | 3

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-005
V3 - 02-Ago-2024

Se evidencia que el CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN VIAL CHIA – CIA VICOL CHÍA en el informe de auditoría expedido por AQ CERTIFICATION S.A.S identificado con número 051135550433-0 y el informe de auditoría tienen aprobadas 3 aulas, pero en la visita solo se evidencia la adecuación y uso de solo un aula.

Dimensión	Aula 3	Capacidad	Observación
Largo	3.95mts	Aunque el OEC indica que la capacidad es de 6, el instructor manifiesta que el aula tiene capacidad de 13 asistentes.	En el salón N3 (aula) se encontraron 9 sillas.
Ancho	3.65 mts		

"...Sobre la Infraestructura

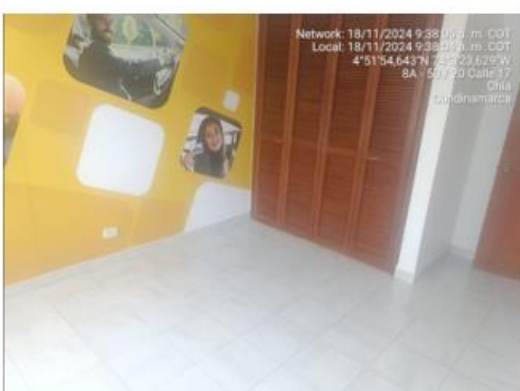
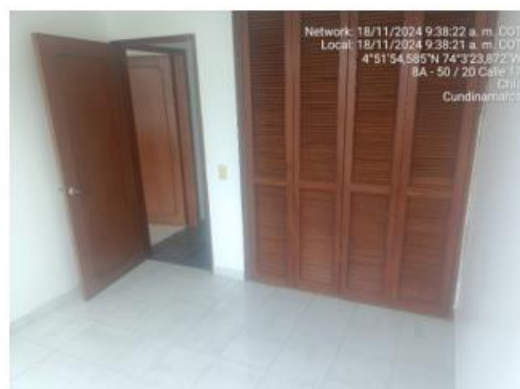
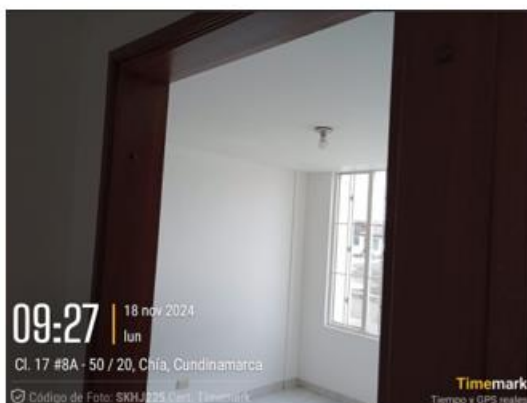
El CIA no cuenta con oficina ni espacio administrativo, ni con Aulas detalladas en el Informe de Auditoría del OEC..."

IMAGEN 2. TOMADA DEL ACTA DE INFORME

RESOLUCIÓN No 1293

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"



En el predio se identifican unos espacios vacíos, tal como se observa en las anteriores evidencias fotográficas.

9.2. EL VIGILADO PRESUNTAMENTE REALIZO UN CAMBIO EN SU RAZÓN SOCIAL O HACE USO DE OTRA, SIN NOTIFICAR LA MODIFICACIÓN AL MINISTERIO DE TRANSPORTE POR INTERMEDIO DEL RUNT, veamos:

(...)

Observaciones relevantes:

- Es importante resaltar que existe una discrepancia en la identificación del CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN VIAL CHIA. Si bien en sus instalaciones, la señalización, la demarcación y documentos se utiliza la sigla CIA VIACOL CHIA, en el registro mercantil aparece como CIA VICOL CHIA. Esta inconsistencia entre la razón social registrada (VICOL SAS) y el nombre comercial utilizado puede generar problemas legales y administrativos, al preguntarle el motivo al autorizado del representante legal, manifiesta que no sabe indica que es un error; razón por la cual, se recomienda realizar las acciones correspondientes en la entidad y generar traslado a las Superintendencia competente de esta presunta irregularidad, para que se inicien las acciones a que haya lugar, lo anterior, puede ser observado en la imagen adjunta y los registros fotográficos que reposan en el expediente.

(...)

RESOLUCIÓN No 1293 DE 24-02-2025
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

IMAGEN 3. TOMADA DEL ACTA DE VISITA

Fecha Expedición: 18 de noviembre de 2024 Hora: 10:04:11
 Recibo No.: A83172067
 Valor: 13,703

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 9287220678F3DE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ecb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
 imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
 ilimitada, durante 40 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
 REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y EDUCACION VIAL
 CHIA - CIA VICOL CHIA
 Matrícula No.: 03825042
 Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2024
 Activos Vinculados: \$ 7.000.000

UBICACIÓN

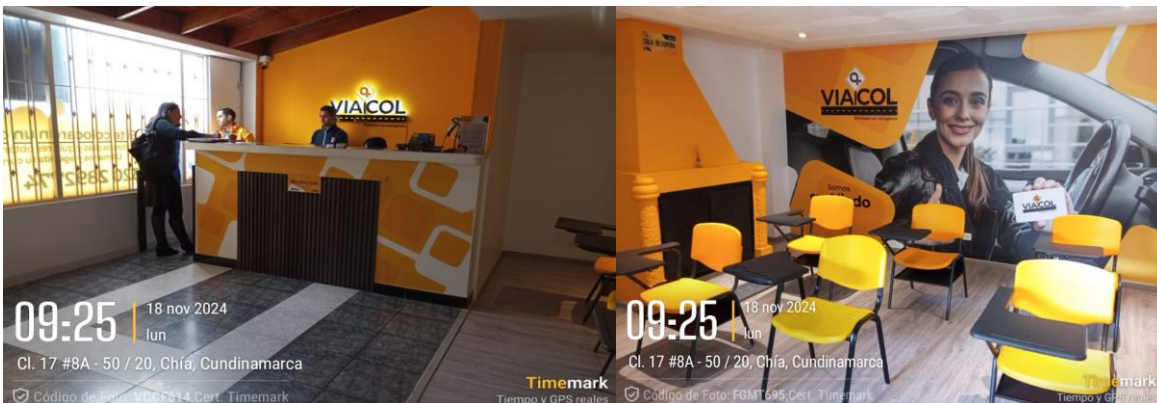
Dirección Comercial: Calle 17 # 45 Ofc 201
 Municipio: Chía (Cundinamarca)
 Correo electrónico: gerenciaadministrativa@ciaviacol.com
 Teléfono comercial 1: 3123319658
 Teléfono comercial 2: No reportó.
 Teléfono comercial 3: No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU

Actividad principal Código CIU: 8551
 Actividad secundaria Código CIU: 8559
 Otras actividades Código CIU: 9299

PROPIETARIO(S)

IMAGEN 4. TOMADA DEL INFORME DE VISITA



RESOLUCIÓN No 1293

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

9.3 El CIA VICOL presuntamente se encuentra incumpliendo su obligación de contar mínimo con un Instructor en normas de tránsito, cuyo perfil debe cumplir con los requisitos que exige el literal c) de la de Resolución 20203040011355 de 2020, veamos:

(...)

f) Hojas de vida Instructores: El CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y EDUCACION VIAL CHIA – VICOLCIA VICOL CHIA, hace entrega de copia de la hoja de vida del instructor GIOVANNI ARMANDO ROJAS identificado con cédula 80.070.396, con copia del técnico profesional en seguridad vial realizado en el año 2019, contrato de trabajo y pago de seguridad social. El señor JEISSON GIOVANNI RODRIGUEZ AVILA quien atiende la visita, señala que no tienen más instructores, sin embargo, al revisar el informe de auditoría se observa que no están los instructores con los que se habilitó el CIA ante el Ministerio de Transporte, es decir que la información de los instructores no coincide con la reportada por el Organismo Evaluador de la Conformidad.

g) Consulta SIMIT:

Se verifica el instructor que estaba al momento de la visita: GIOVANNI **ARMANDO ROJAS** identificado con cédula **80.070.396**, al realizar la verificación de comparendos o sanciones de tránsito del instructor del CIA en el SIMIT se evidenció que reporta un comparendo pendiente por pagar desde el 22/06/2022, infracción C29 por valor \$597.253, como se puede determinar en las evidencias adjuntas en el expediente.

Con lo anterior, se trasgrede el artículo 31 de la Resolución 20203040011355 de 2020 compilada en la Resolución 20223040045295 de 2022 expedida por Ministerio de Transporte y artículo 8 Ley 2251 de 2022, que establecen:

"Artículo 31. Perfil del instructor. Para que los Centros de Enseñanza Automovilística y los Organismos de Tránsito puedan dictar cursos sobre normas de tránsito, deberán contar como mínimo con un (1) instructor en normas de transporte, tránsito y seguridad vial el cual debe acreditar los siguientes requisitos:

a) Poseer certificación como instructor en conducción, acreditar experiencia mínima de dos (2) años como docente o instructor en conducción y no haber sido sujeto de imposición de sanción alguna por ser contraventor de las normas de tránsito durante el último año.

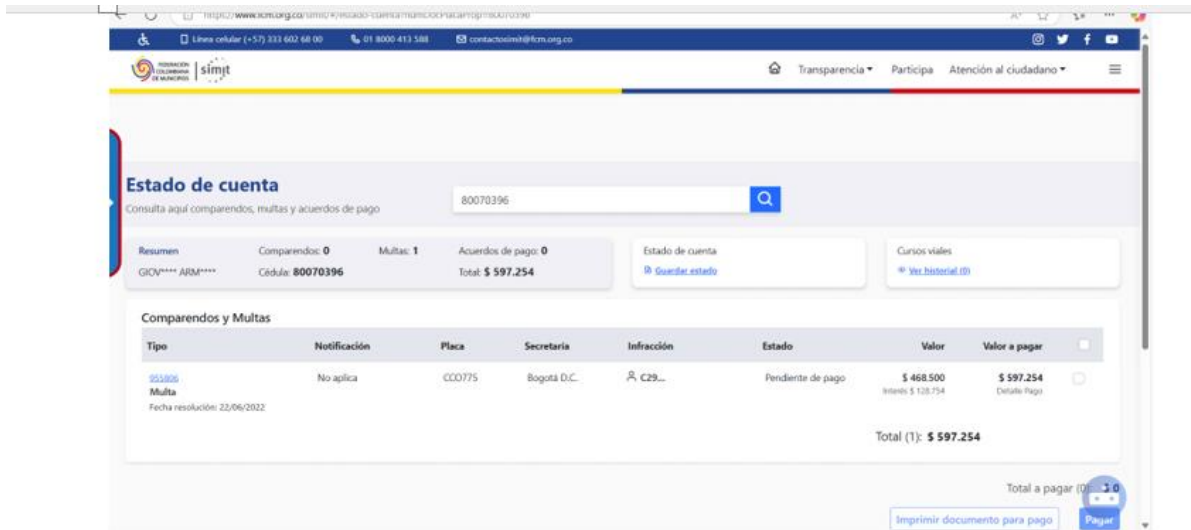
b) Ser técnico profesional en seguridad vial, acreditando el título a través de entidad docente autorizada por el Ministerio de Educación, y no haber sido sujeto de imposición de sanción alguna por ser contraventor de las normas de tránsito durante el último año.
Subrayado fuera de texto.

IMAGEN 5. TOMADA DEL INFORME DE VISITA

RESOLUCIÓN No 1293

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"



DÉCIMO. Que, revisado el informe por parte de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte, se consideró pertinente que el mismo fuera remitido a esta Dirección mediante memorando interno No 20258600009123 del 7 de febrero de 2025.

DÉCIMO PRIMERO. Que, de la evaluación y análisis de la visita realizada al **CIA VICOL – CHIA**, por parte de los funcionarios tanto de la entidad como de los profesionales de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, concluye la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte que presuntamente el vigilado se encuentra incumpliendo sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo a las autoridades de tránsito.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que; presuntamente, **(1) CIA VICOL – CHIA**, no mantuvo la totalidad de condiciones de la habilitación señaladas por el Ministerio de Transporte descritas en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no dar cumplimiento a lo establecido en el literal A del artículo 3 del anexo técnico 3 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, toda vez que, no cuenta con aulas adecuadas para la prestación del servicio **(2) CIA VICOL – CHIA** presuntamente no comunicó el cambio de razón social al Ministerio de Transporte a través del Registro Único de Tránsito RUNT, puesto que hacia el usuario y de cara al exterior exhibe una razón social y/o sigla que no es la misma con que se habilitó, cuya obligación se encuentra descrita en el literal b del artículo 37 del Título IV de la resolución 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, en concordancia con el numeral 1 del artículo 19 de la Ley

1702 de 2013, puesto que no mantuvo la totalidad de las condiciones de habilitación, **(3) CIA VICOL – CHIA**, presuntamente se encuentra incumpliendo lo descrito en el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el artículo 43 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, puesto que el Instructor que se encuentra contratado es sujeto de la imposición de multas o infracciones a las normas de tránsito.

DÉCIMO TERCERO. Así las cosas, y con el fin de exponer los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta

13.1 No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente el **CIA VICOL – CHIA** no mantiene la totalidad de las condiciones necesarias para la obtención de la certificación del organismo acreditador, que da origen a la habilitación reglamentada por parte del Ministerio de Transporte.

Lo anterior, puesto que se evidencio en la visita realizada, que el investigado No cumple con las instalaciones físicas adecuadas para la prestación del servicio, de las que trata el literal A del artículo 3 del anexo técnico de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020 "Por la cual se reglamenta el registro de los organismos de apoyo al tránsito ante el sistema de registro único nacional de tránsito RUNT y se dictan otras disposiciones", y que manifestó tener para la certificación por el Organismo acreditador y que sirviera de sustento para la habilitación, el cual a su tenor reza:

(...)

A. Que el Centro Integrales de Atención, el Centro de Enseñanza Automovilística o el Organismo de Tránsito cuenta con una infraestructura e instalaciones adecuadas. Los Centros Integrales de

Atención, los Centros de Enseñanza Automovilística o los Organismos de Tránsito, deberán contar con instalaciones físicas adecuadas a su finalidad con los equipos y materiales necesarios. Las instalaciones dispondrán como mínimo con

a) Un salón de clases suficientemente dotado, con ventilación, iluminación y seguridad. La capacidad mínima instalada para atender simultáneamente dependerá de la revisión que se realice conforme al área que por asistente se pueda determinar dentro del aula, la cual deberá ser como mínimo de 2 metros cuadrados por usuario, lo cual permitirá determinar la capacidad de cada aula.

- b) Oficina Administrativa.
- c) Recepción y sala de espera.
- d) Servicios de aseo y sanitario

(...)

Según el acta de visita, el Investigado no cuenta con las adecuaciones en su infraestructura para la debida prestación del servicio, conclusión a la que se llega

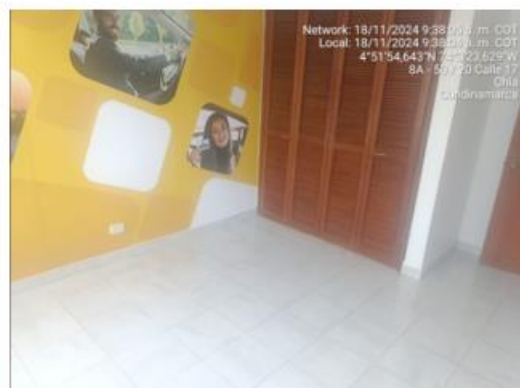
RESOLUCIÓN No 1293

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

toda vez que así lo indican las imágenes fotográficas aportadas por la comisión en el informe de visita, puesto que el **CIA VICOL – CHIA**, no cuenta dos de las tres aulas que presento al certificarse, veamos;

IMAGEN 6. TOMADA DEL INFORME DE VISITA



En el predio se identifican unos espacios vacíos, tal como se observa en las anteriores evidencias fotográficas.

es evidente, que las "aulas" no cuentan con los requisitos mínimos para prestar el servicio para el cual fueron habilitados, como es la resocialización de los infractores de las normas de tránsito.

En ese entendido el vigilado se encuentra incurriendo en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, veamos:

(...)

Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Reglamentado por el Decreto Nacional 1479 de 2014. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación

(...) (negrilla y cursiva fuera de texto)

13.2. Comunicar al Ministerio de Transporte a través del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las modificaciones que se presenten respecto a la información suministrada en el registro para el funcionamiento de los Centros Integrales de Atención-CIA, o Centros de Enseñanza Automovilística-CEA, u Organismos de Tránsito registrados para dictar cursos de capacitación, correspondientemente, dentro de los quince (15) días hábiles a la ocurrencia del hecho

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **CIA VICOL – CHIA**, no comunicó no comunicó el cambio de razón social al Ministerio de Transporte a través del Registro Único de Tránsito RUNT, cuya obligación se encuentra descrita en el literal b del artículo 37 del Título IV de la resolución 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, puesto que se encuentra usando hacia el exterior y/o hacia los ciudadanos una razón social y/o una sigla diferente a la que fue presentada para obtener la habilitación:

(...)

Artículo 37. *Obligaciones de los Centros Integrales de Atención, Centros de Enseñanza Automovilística y Organismos de Tránsito registrados para dictar cursos de capacitación. Son obligaciones de los Centros Integrales de Atención, Centros de Enseñanza Automovilística y Organismos de Tránsito registrados para dictar cursos de capacitación las siguientes*

(...)

b) Comunicar al Ministerio de Transporte a través del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las modificaciones que se presenten respecto a la información suministrada en el registro para el funcionamiento de los Centros Integrales de Atención-CIA, o Centros de Enseñanza Automovilística-CEA, u Organismos de Tránsito registrados para dictar cursos de capacitación, correspondientemente, dentro de los quince (15) días hábiles a la ocurrencia del hecho

(...)

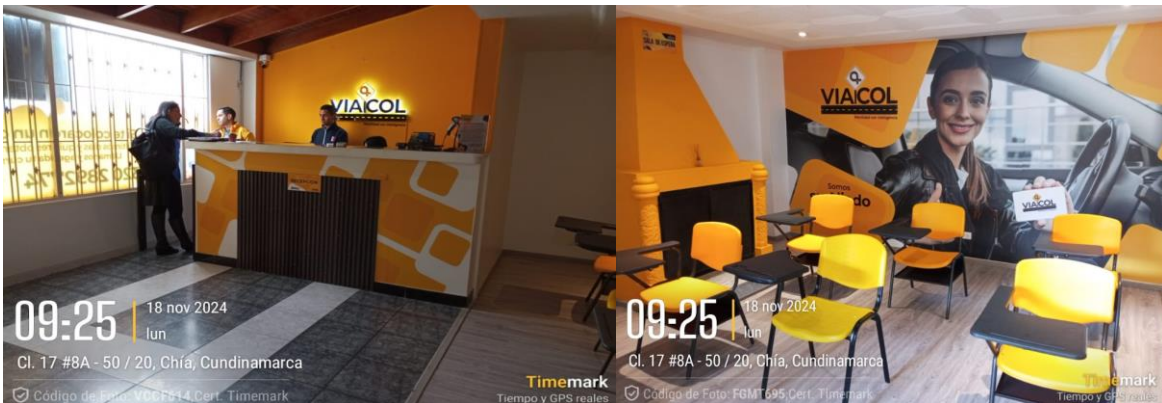
En la visita realizada el día 18 de noviembre de 2024, por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en compañía de personal adscrito a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, evidenciaron que el **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIA VICOL – CHIA**, exhibe al público su razón social como "CIA VIACOL", veamos:

IMAGEN 7. TOMADA DEL INFORME DE VISITA

RESOLUCIÓN No 1293

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"



Al solicitar información al respecto a la persona que atiende la visita, esta *"manifiesta que no sabe indica que es un error"*, lo cual a todas luces representa un cumplimiento por parte del vigilado a su obligación de mantener la totalidad de las condiciones con las cuales contaba en el momento de la habilitación, dicha información quedo plasmada en las observaciones relevantes del acta de visita y en el informe, así:

(...)

Observaciones relevantes:

Es importante resaltar que existe una discrepancia en la identificación del CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN VIAL CHIA. Si bien en sus instalaciones, la señalización, la demarcación y documentos se utiliza la sigla CIA VIACOL CHIA, en el registro mercantil aparece como CIA VICOL CHIA. Esta inconsistencia entre la razón social registrada (VICOL SAS) y el nombre comercial utilizado puede generar problemas legales y administrativos, al preguntarle el motivo al autorizado del representante legal, manifiesta que no sabe indica que es un error; razón por la cual, se recomienda realizar las acciones correspondientes en la entidad y generar traslado a las Superintendencia competente de esta presunta irregularidad, para que se inicien las acciones a que haya lugar, lo anterior, puede ser observado en la imagen adjunta y los registros fotográficos que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No 1293

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Ahora bien, esta dirección procedió a confrontar la razón social y la sigla que registra para la fecha en el RUES, sin que evidencia hayan realizado cambio alguno a la misma, por lo cual los avisos que presentan a la ciudadanía son inconsistentes:

IMAGEN 8. TOMADA DEL RUES

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y EDUCACION VIAL
CHIA - CIA VICOL CHIA
Matrícula No. 03825042
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2024
Activos Vinculados: \$ 7.000.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Calle 17 # 8 45 Ofc 201
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico: gerenciaadministrativa@ciaviacol.com
Teléfono comercial 1: 3123319658
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8551
Actividad secundaria Código CIIU: 8559
Otras actividades Código CIIU: 8299

PROPIETARIO(S)

Nombre: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y EDUCACION
VIAL DE COLOMBIA SAS

Así las cosas, con lo anterior el vigilado presuntamente se encuentra incurriendo en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, veamos:

(...)

Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Reglamentado por el Decreto Nacional 1479 de 2014. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación

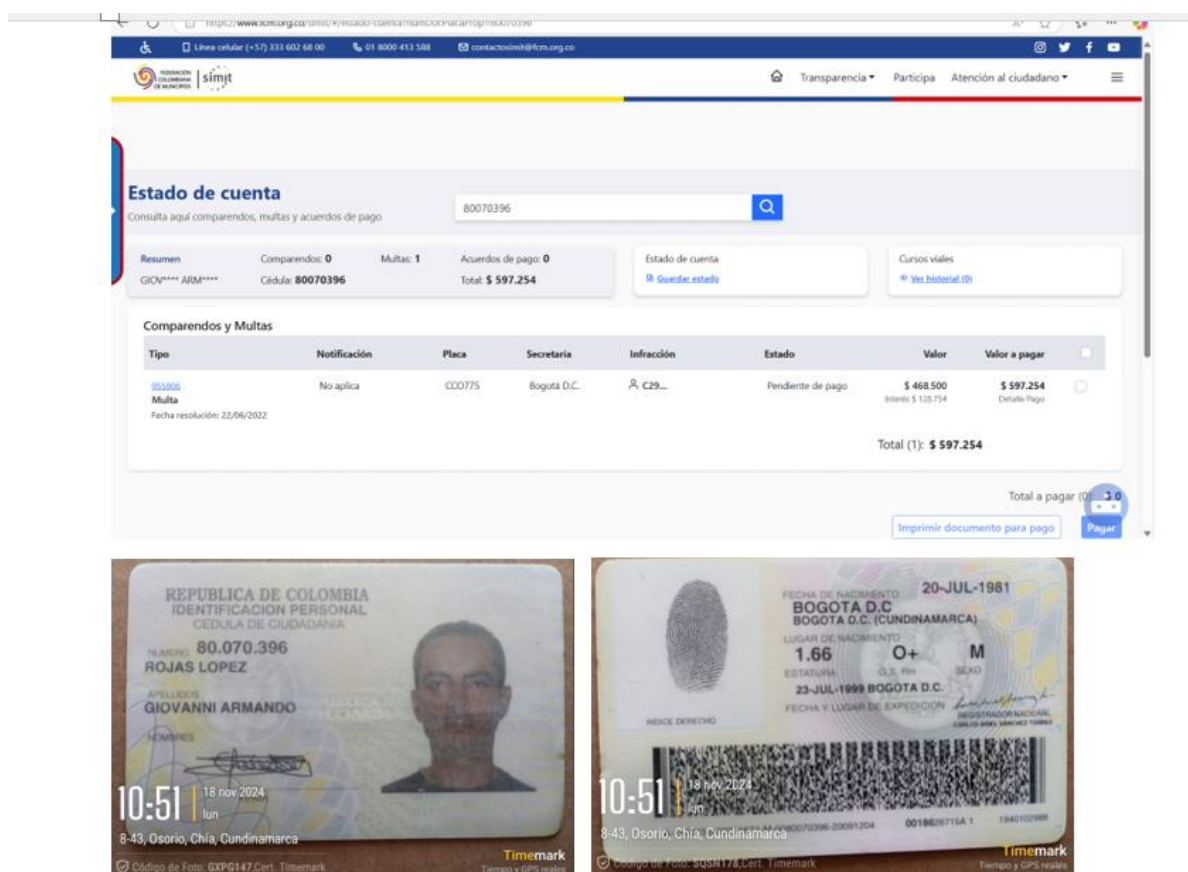
(...) (negrilla y cursiva fuera de texto)

13.3. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos, cuando los documentos presentados no sean verídicos, reemplazar el personal sin aviso al Ministerio de Transporte o mantenerlo en servicio durante suspensiones administrativas, judiciales o profesionales.

13.3.1 El instructor es sujeto de imposición de multas de tránsito.

En este aparte se presentarán los elementos materiales probatorios que permiten afirmar que presuntamente el **CIA VICOL – CHIA**, no se encuentra dando cumplimiento a lo descrito en el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el artículo 43 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, puesto que el Instructor que se encuentra contratado es sujeto de la imposición de multas o infracciones al tránsito, tal como lo indica el RUNT, veamos:

IMAGEN 9. TOMADA DEL INFORME DE VISITA



De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que el **CIA VICOL-CHÍA** cuenta dentro de su personal, con un instructor que posee multas de tránsito, cuya prohibición se encuentra taxativamente establecida en el artículo 43 Literal b de la resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, el cual frente a los instructores indica:

(...)

Artículo 43. Procedimiento para el registro de instructores. Los Centros Integrales de Atención, los Centros de Enseñanza Automovilística y los Organismo de Tránsito, que cumplan con lo establecido en el presente título en cuanto a lo relacionado al perfil del instructor, deberá realizar el siguiente procedimiento para el ingreso de su o sus instructores, así:

RESOLUCIÓN No 1293

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

b) El instructor NO debe haber sido sujeto de imposición de multas por infracciones a las normas de tránsito en el último año, condición que será validada contra el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT).

(...)

Dado lo anterior, se evidencia en la visita que el vigilado incurre en la conducta descrita en el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que sobre el particular indica lo siguiente:

(...)

Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Reglamentado por el Decreto Nacional 1479 de 2014. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

9. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos, cuando los documentos presentados no sean verídicos, reemplazar el personal sin aviso al Ministerio de Transporte o mantenerlo en servicio durante suspensiones administrativas, judiciales o profesionales.

(...) (negrilla y cursiva fuera de texto)

DÉCIMO CUARTO. Que la actividad de conducción es definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, como una actividad de naturaleza riesgosa y peligrosa, en la medida en que se pone en riesgo la vida no solo de quienes conducen, sino también de los demás conductores y peatones, que expone a la comunidad en general, a un inminente peligro de resultar lesionados.⁶

Resulta entonces pertinente señalar que la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho, ya que, como ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-468 de 2011 "(...) no puede ser ejercido por cualquier persona que cuente con la posibilidad material de ingresar a un automóvil y conducirlo, puesto que previamente debe haber demostrado que cumple los requisitos requeridos para hacerlo de manera competente, y en consecuencia, segura, es decir, que conoce las normas que regulan el tránsito, conoce el vehículo, puede detectar y entender los mensajes escritos que el vehículo transmite, está en capacidad de descifrar los mensajes de advertencia o peligro que se dispongan en las vías y cuenta con la aptitud física y mental para conducir sin poner en peligro a sus congéneres." (Subrayado fuera del texto original).

⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011

RESOLUCIÓN No 1293

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 20203040011355 de 21 de agosto de 2020, y teniendo en cuenta que mediante el artículo 23 de la Ley 2050 de 2020, se adicionó un párrafo al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, estableciendo que para la prestación de los cursos a los infractores de las normas de tránsito, los centros integrales de atención, deberán cumplir los requisitos técnicos de operación y funcionamiento previstos en la ley, según reglamentación del Ministerio de Transporte.

Bajo este contexto, las actividades que desarrollen los Centros Integrales de Atención son de resocialización de los infractores, concientizándolos de sus obligaciones al conducir, por ello; estos deben velar por el cumplimiento de los principios rectores del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como son el de seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, libertad de acceso y libre circulación.⁷

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento del **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y EDUCACION VIAL DE COLOMBIA S.A.S NIT. 901313105-7**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN VIAL: CHÍA- CIA VICOL-CHÍA** con matrícula mercantil **No. 3825042**, presuntamente pudo configurar una trasgresión de los numerales 1 y 9 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el artículo 43 literal b y el literal b del artículo 37 del Título IV de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, así como y el literal A del artículo 3 del anexo técnico 3 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente el **CIA VICOL – CHIA S.A.S** incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones que se enmarca en la conducta consagrada en los numerales 1 y 9 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el artículo 43 literal b y el literal b del artículo 37 del Título IV de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, así como y el literal A del artículo 3 del anexo técnico 3 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN VIAL: CHÍA- CIA VICOL-CHÍA** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Integrales de Atención.

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN VIAL: CHÍA- CIA VICOL-CHÍA**, presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

⁷ Ley 769 de 2002. Artículo 1.

CARGOS

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo séptimo, se evidencia que **CIA VICOL – CHIA S.A.S** presuntamente incurrió en la conducta prevista en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el literal A del artículo 3 del anexo técnico 3 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, puesto al no contar con las aulas debidamente acondicionadas para la prestación, se evidencia que no mantuvo la totalidad de las condiciones de habilitación:

(...)

ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

(...)

A- Que el Centro Integra les de Atención, el Centro de Enseñanza Automovilística o el Organismo de Tránsito cuenta con una infraestructura e instalaciones adecuadas. Los Centros Integrales de Atención, los Centros de Enseñanza Automovilística o los Organismos de Tránsito, deberán contar con instalaciones físicas adecuadas a su finalidad con los equipos y materiales necesarios. Las instalaciones dispondrán como mínimo con:

a) Un salón de clases suficientemente dotado, con ventilación, iluminación y seguridad. La capacidad mínima instalada para atender simultáneamente dependerá de la revisión que se realice conforme al área que por asistente se pueda determinar dentro del aula, la cual deberá ser como mínimo de 2 metros cuadrados por usuario, lo cual permitirá determinar la capacidad de cada aula.

(...)

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la

RESOLUCIÓN No 1293

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

(...)

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando **13.2**, se evidencia que **CIA VICOL – CHIA S.A.S** a incumplido lo establecido en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 en concordancia con el literal b del artículo 37 del Título IV de la resolución 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, puesto que presuntamente no comunico al Ministerio de Transporte por vía del Registro Unico Nacional de Tránsito RUNT, de la modificación de la razón social o se encuentra usando una razón social y/o sigla que no es la aportada para la habilitación y la registrada en el Registro Único Empresarial.

(...)

Artículo 37. *Obligaciones de los Centros Integrales de Atención, Centros de Enseñanza Automovilística y Organismos de Tránsito registrados para dictar cursos de capacitación. Son obligaciones de los Centros Integrales de Atención, Centros de Enseñanza Automovilística y Organismos de Tránsito registrados para dictar cursos de capacitación las siguientes:*

b) Comunicar al Ministerio de Transporte a través del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las modificaciones que se presenten respecto a la información suministrada en el registro para el funcionamiento de los Centros Integrales de Atención-CIA, o Centros de Enseñanza Automovilística-CEA, u Organismos de Tránsito registrados para dictar cursos de capacitación, correspondientemente, dentro de los quince (15) días hábiles a la ocurrencia del hecho.

(...)

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

(...)

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando **13.3**, se

RESOLUCIÓN No 1293

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

evidencia que **CIA VICOL – CHIA S.A.S** a incumplido la obligación contenida en el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

(..) ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

9. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos, cuando los documentos presentados no sean verídicos, reemplazar el personal sin aviso al Ministerio de Transporte o mantenerlo en servicio durante suspensiones administrativas, judiciales o profesionales (...)

Lo anterior, tiene asidero jurídico en con el artículo 43 literal b de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, toda vez que el personal contratado no cumple con los requisitos de ley:

(...) Artículo 43. Procedimiento para el registro de instructores. *Los Centros Integrales de Atención, los Centros de Enseñanza Automovilística y los Organismo de Tránsito, que cumplan con lo establecido en el presente título en cuanto a lo relacionado al perfil del instructor, deberá realizar el siguiente procedimiento para el ingreso de su o sus instructores, así:*

b) El instructor NO debe haber sido sujeto de imposición de multas por infracciones a las normas de tránsito en el último año, condición que será validada contra el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) (...)

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

(...)

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

RESOLUCIÓN No 1293

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y EDUCACION VIAL DE COLOMBIA S.A.S NIT. 901313105-7**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN VIAL: CHÍA- CIA VICOL-CHÍA** con matrícula mercantil **No. 3825042**, por incurrir prevista en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el literal A del artículo 3 del anexo técnico 3 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y EDUCACION VIAL DE COLOMBIA S.A.S NIT. 901313105-7**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN VIAL: CHÍA- CIA VICOL-CHÍA** con matrícula mercantil **No. 3825042**, por incurrir prevista en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el literal b del artículo 37 del Título IV de la resolución 20203040011355 del 21 de agosto de 2020.

ARTICULO TERCERO: SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y EDUCACION VIAL DE COLOMBIA S.A.S NIT. 901313105-7**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN VIAL: CHÍA- CIA VICOL-CHÍA** con matrícula mercantil **No. 3825042**, por incurrir en la conducta descrita en el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el artículo 43 literal b de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y EDUCACION VIAL DE COLOMBIA S.A.S NIT. 901313105-7**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN VIAL: CHÍA- CIA VICOL-CHÍA** con matrícula mercantil **No. 3825042**.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER a la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y EDUCACION VIAL DE COLOMBIA S.A.S NIT. 901313105-7**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN VIAL: CHÍA- CIA VICOL-CHÍA** con matrícula mercantil **No. 3825042**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No 1293

DE 24-02-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

PARÁGRAFO: Que la investigada, podrá allegar el escrito de descargos a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/dianaguataquira_supertransporte_gov_co/ETHo62dHCL9OllpY3CFU4Y0BUGDEtk3J8kU0D5VR9qm7mg?e=efudAO&xodata=MDV8MDJ8ZGhbmFtZ29tZXpAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdi5jb3xhNjRiODk0YWVfZTU0YWUzMzRjYzA4ZGQ1MGZiYjZjMXwwMmYzMzhjMjVjZmE0Y2U5OWVvMTJlNmY1NTI0Y2M3NXwwfDB8NjM4NzU1NzY0MjA1NjI2MTcw fFVua25vd258VFdGcGJHWNiM2Q4ZXIKRmJYQjBlVTFoY0draU9uUnlkV1VzSWxZaU9pSXdMakF1TURBd01DSXNjBFFpT2lkWGFxNHpNaUlzSWtGT0lqb2lUV0ZwYkNjC0lsZfVJam95ZlE9PXwwfHx8&sdata=NUhvSytKS3huM0lMSmtKMDVocDJQNTZxWjBHMI FwaXNYdmQ4cGNMQjdYaz0%3d

ARTÍCULO SEPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se notifique al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de esta resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en esta actuación conforme a lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ.

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

⁸¹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 1293 **DE 24-02-2025**
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y EDUCACION VIAL DE COLOMBIA
 Propietario, Representante Legal o quien haga sus veces
 gerenciaadministrativa@ciaviacol.com
 contabilidad@ciaviacol.com
 Dirección: Calle 16 39Bis 10 BRR BALATA Villavicencio

Revisor: Diana Marcela Gómez Silva Profesional Especializado DITTT

Información General	
* Tipo asociación:	SOCIETARIO
* País:	COLOMBIA
* Tipo documento:	NIT
* Nro. documento:	901313105 7
* Razón social:	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y EDUCACION VIAL
E-mail:	gerenciaadministrativa@ciavia
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Correo Electrónico Principal:	gerenciaadministrativa@ciavia
Página web:	
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Clasificación grupo IFC:	GRUPO 2
* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Estado:	ACTIVA
* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Sigla:	CIA VICOL SAS
* Objeto social o actividad:	No definido
<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Opcional:	contabilidad@ciaviacol.com
* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Dirección:	CR 17 A 17 D 60 BRR REMANSO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y EDUCACION VIAL
CHIA - CIA VICOL CHIA
Matrícula No. 03825042
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2024
Activos Vinculados: \$ 7.000.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Calle 17 # 8 45 Ofc 201
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico: gerenciaadministrativa@ciaviacol.com
Teléfono comercial 1: 3123319658
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8551
Actividad secundaria Código CIIU: 8559
Otras actividades Código CIIU: 8299

PROPIETARIO(S)

Nombre: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y EDUCACION
VIAL DE COLOMBIA SAS

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/02/2025 - 16:46:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 5k3XfScAqC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE. LAS CUALES PUEDEN AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y EDUCACION VIAL DE COLOMBIA SAS
Sigla : CIA VICOL SAS
Nit : 901313105-7
Domicilio: Villavicencio, Meta

MATRÍCULA

Matrícula No: 356562
Fecha de matrícula: 15 de agosto de 2019
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 16 39 BIS 10 - Balata
Municipio : Villavicencio, Meta
Correo electrónico : gerenciaadministrativa@ciaviacol.com
Teléfono comercial 1 : 3213506342
Teléfono comercial 2 : 3028608886
Teléfono comercial 3 : 3213506342

Dirección para notificación judicial : CL 16 39 BIS 10 - Balata
Municipio : Villavicencio, Meta
Correo electrónico de notificación : gerenciaadministrativa@ciaviacol.com
Teléfono para notificación 1 : 3213506342
Teléfono para notificación 2 : 3028608886
Teléfono para notificación 3 : 3213506342

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de agosto de 2019 de la Acto Constitutivo de Villavicencio, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2019, con el No. 75259 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y EDUCACION VIAL DE COLOMBIA SAS, Sigla CIA VICOL SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad se constituye para el desarrollo de cualquier actividad lícita. A este efecto la



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/02/2025 - 16:46:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 5k3XfScAqC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

sociedad podrá celebrar y ejecutar todos los actos jurídicos necesarios para alcanzar su objeto social y en general, cualquier negocio jurídico que tenga por finalidad el logro de sus propósitos empresariales. La sociedad podrá realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil, sin embargo tendrá por objeto social principal el desarrollo de las siguientes actividades: 1) Prestar el servicio centro integral de atención en los términos de las leyes 769 de 2002 y 1383 de 2010 prestando el servicio de escuela para infractores a las normas de tránsito y de casa cárcel a dichos infractores mediante convenios con empresas autorizadas por el Inpec, todo ello tendiente a permitir que tales infractores puedan acceder a los beneficios y descuentos de sus multas previstas en las citadas leyes. 2) Disponer en las instalaciones físicas equipos, personal capacitado y las áreas necesarias para llevar a cabo exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 13 del decreto 2762 de 2001 o normas que lo modifiquen o sustituyan. 3) Participar en la constitución de entidades sin ánimo de lucro destinadas a impartir cultura ciudadana para la resolución de conflictos asociados al incumplimiento de las normas de tránsito, así como también celebrar contratos civiles y comerciales para el cumplimiento de tal objetivo. Además de su objeto social principal, la sociedad podrá realizar convenios privados, públicos e internacionales, celebrar toda clase de contratos con entidades de carácter oficial en el orden nacional, departamental y municipal, también semioficial, de economía mixta y privada, realizar toda clase de operaciones comerciales y financieras. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. La sociedad no podrá garantizar o caucionar obligaciones de los socios o de terceros.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 10.000.000,00
No. Acciones	10.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 10.000.000,00
No. Acciones	10.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 10.000.000,00
No. Acciones	10.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Representación legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no. Quien tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. Las funciones del representante legal, terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas deceso de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa no da lugar a ninguna otra indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le corresponden conforme a la ley laboral si fuere el caso. La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedaran a cargo del representante legal de esta. Toda remuneración que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas. *****Facultades del representante legal: La sociedad será gerencia da, representada y administrada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre, excepto cuando los mismos superen los quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/02/2025 - 16:46:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 5k3XfScAqC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

contratación, para cuyo caso se requerirá de la aprobación del 100% de los accionistas. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos se hubieren reservado a los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte de la sociedad u obtener parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales; de igual forma requerirá autorización de la asamblea general para todo acto de disposición o gravamen sobre bienes inmuebles. *****Funciones del representante legal. A). Usar la firma o la razón social. B). Designar y remover los empleados que requiera el normal funcionamiento de la sociedad y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estatutos deban ser designados por la asamblea general de accionistas. C). Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas; d). Convocar a la asamblea general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias; e) nombrar los árbitros que correspondan en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la asamblea general de accionistas y de la cláusula compromisoria que en los estatutos se pacta; f) constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales; g) ejecutar y lo suscribir todos los actos, contratos u operaciones correspondientes al objeto social; h) autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad; i) tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; j) convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos; k) cumplir las ordenes e instrucciones que imparta la asamblea general; l) cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 5 del 22 de octubre de 2024 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2024 con el No. 107839 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	SANDRA LILIANA CARMONA	C.C. No. 40.439.863

Por Acta No. 2 del 08 de agosto de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 04 de septiembre de 2023 con el No. 99720 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	LUISA FERNANDA MONCADA HERNANDEZ	C.C. No. 1.121.951.570

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 003 del 15 de enero de 2024 de la Acta Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 04 de abril de 2024 con el No. 103597 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
--------------	---------------	-----------------------	----------------



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/02/2025 - 16:46:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 5k3XfScAqC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

REVISOR FISCAL DIANA MILENA GUTIERREZ ARIZA C.C. No. 30.080.500 145394-T

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: P8559
Actividad secundaria Código CIIU: P8551
Otras actividades Código CIIU: N8299

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y EDUCACION VIAL DE COLOMBIA SAS INIRIDA - CIA VICOL INIRIDA
Matrícula No.: 458942
Fecha de Matrícula: 17 de mayo de 2024
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CRA 15 N° 16 - 79 N° 1 BRR LOS LIBERTADORES - Los Libertadores
Municipio: Puerto Inírida, Guainía

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/02/2025 - 16:46:45
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 5k3XfScAqC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

Ingresos por actividad ordinaria : \$5.787.017.526,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : P8559.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Débora Murillo R.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 901313105 7

* Vigilado? Si No

* Razón social: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y EDUCACIC

* Sigla: CIA VICOL SAS

E-mail: gerenciaadministrativa@ciavia

* Objeto social o actividad: No definido

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: gerenciaadministrativa@ciavia

* Correo Electrónico Opcional: contabilidad@ciaviacol.com

Página web:

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Direccion: [CR 17 A 17 D 60 BRR REMANSO](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

Bogotá, 24-02-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20255330102081

Fecha: 24-02-2025

Señor (a)(es)

**CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y EDUCACION VIAL DE COLOMBIA
S.A.S**

Calle 16 39 Bis 10

gerenciaadministrativa@ciaviacol.com

contabilidad@ciaviacol.com

VILLAVICENCIO, Meta

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 1293

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución No. **1293** del **24-02-2025** expedida por la DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos haya sido recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos". Para el presente acto administrativo Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 478 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Atentamente,

Richard Alexander Rodríguez Rico
Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: 29 página(s)
Proyectó: Carolina Barrada Crisancho
Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	39209
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerenciaadministrativa@ciaviacol.com - CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y EDUCACION VIAL DE COLOMBIA S.A.S
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 1293 de 2025 - CBC
Fecha envío:	2025-02-24 16:37
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/02/24 Hora: 16:42:28</p>	<p>Tiempo de firmado: Feb 24 21:42:28 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2025/02/24 Hora: 16:42:30</p>	<p>Feb 24 16:42:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[27320]: C942E12487EB: to=<gerenciaadministrativa@ciaviacol.com>, relay=aspmx.l.google.com[142.250.101.27]: 25, delay=1.8, delays=0.12/0/0.64/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1740433350 d2e1a72fcca58-7347a7ccf3bsi332679b3a.188 - gsmtpt)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2025/02/24 Hora: 16:51:13</p>	<p>Dirección IP: 74.125.210.131 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2025/02/24 Hora: 16:51:23</p>	<p>Dirección IP: 186.31.207.137 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/133.0.0.0 Mobile Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📧 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 1293 de 2025 - CBC

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Me permito informar que la Superintendencia de Transporte expidió un acto administrativo de su interés; para lo cual me permito adjuntar el respectivo oficio que podrá consultar en el enlace que encontrará en la parte inferior de este mensaje:

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330102081-Oficio_de_notificacion_electronica-CENTRO_INTEGRAL_DE_ATENCION_Y_EDUCACION_VIAL_DE_COLOMBIA_S.A.S_1.pdf	e7ccf284146e54ff6d932a55f0d643558f0604afb8e3954fa3d7281d62aaf33d
20255330012935_1.pdf	e2d6ff7f13eb5e3c8e7e37d64f9eab20f60409a68c4c3a44323ae62272ca0dda

📁 Descargas

Archivo: 20255330102081-Oficio_de_notificacion_electronica-CENTRO_INTEGRAL_DE_ATENC... **desde:** 186.31.207.137 **el día:** 2025-02-24 16:51:28

Archivo: 20255330012935_1.pdf **desde:** 186.31.207.137 **el día:** 2025-02-24 16:52:06

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	39210
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@ciaviacol.com - CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y EDUCACION VIAL DE COLOMBIA S.A.S
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 1293 de 2025 - CBC
Fecha envío:	2025-02-24 16:37
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/02/24 Hora: 16:42:28</p>	<p>Tiempo de firmado: Feb 24 21:42:28 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2025/02/24 Hora: 16:42:29</p>	<p>Feb 24 16:42:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[24107]: 4BC1C12487B0: to=<contabilidad@ciaviacol.com>, relay=aspmx.l.google.com[142.250.101.27] : 25, delay=1.6, delays=0.14/0/0.64/0.78, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1740433349 41be03b00d2f7-aedab70313esi296999a12.738 - gsmtp)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2025/02/24 Hora: 16:45:34</p>	<p>Dirección IP: 74.125.210.132 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2025/02/24 Hora: 16:46:29</p>	<p>Dirección IP: 191.107.186.2 Colombia - Meta - Villavicencio Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/133.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 1293 de 2025 - CBC

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Me permito informar que la Superintendencia de Transporte expidió un acto administrativo de su interés; para lo cual me permito adjuntar el respectivo oficio que podrá consultar en el enlace que encontrará en la parte inferior de este mensaje:

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330102081-Oficio_de_notificacion_electronica-CENTRO_INTEGRAL_DE_ATENCION_Y_EDUCACION_VIAL_DE_COLOMBIA_S.A.S_1.pdf	e7ccf284146e54ff6d932a55f0d643558f0604afb8e3954fa3d7281d62aaf33d
20255330012935_1.pdf	e2d6ff7f13eb5e3c8e7e37d64f9eab20f60409a68c4c3a44323ae62272ca0dda

📄 Descargas

Archivo: 20255330102081-Oficio_de_notificacion_electronica-CENTRO_INTEGRAL_DE_ATENC... **desde:** 191.107.186.2 **el día:** 2025-02-24 16:46:51

Archivo: 20255330012935_1.pdf **desde:** 191.107.186.2 **el día:** 2025-02-24 16:47:19

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.